

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: PROCEDENCIA DEL ABANDONO EN LOS PROCESOS DE TENENCIA O REGULACION DE VISITAS, SUSPENSIÓN O PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, IMPUGNACION DE PATERNIDAD O MATERNIDAD, IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO

CONSULTA:

Cabe el abandono en los procesos de tenencia o regulación de visitas, suspensión o privación de patria potestad, impugnación de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, diligencias preparatorias de intervención de la oficina técnica DINAPEN y Fiscalía

FECHA DE CONTESTACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2018

OFICIO CIRCULAR No: 00604-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

La procedencia del abandono en los procesos de tenencia o regulación de visitas, suspensión o privación de patria potestad, impugnación de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, diligencias preparatorias de intervención de la oficina técnica DINAPEN y Fiscalía, es indudable que en todos estos procesos o causas están involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, consecuentemente, no cabe el abandono de acuerdo al numeral 1 del Art. 247 del COGEP, y además, por lo que establece la Resolución N. 028-2017 de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, respecto al Manual de Estado Intermedio en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

Cabe aclarar que en cuanto a la impugnación de reconocimiento que se incluye en el numeral 4, de acuerdo a la sentencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2014, publicada en el Registro Oficial No. 346 de fecha 02 de octubre de 2014, el reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable, por lo tanto, la impugnación del reconocimiento lo puede plantear el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual, excepto el reconociente, quien sólo puede impugnar el acto del reconocimiento vía nulidad del acto.

La acción de nulidad de acto de reconocimiento que puede ejercer el que ha reconocido voluntariamente, tiene un objetivo o propósito totalmente distinto a las acciones de impugnación de paternidad o maternidad, por lo que en esta acción no involucra derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces, pues, los incisos segundo y tercero del numeral 2 del Art. 250 del Código Civil claramente establecen que: ***“...El reconociente podrá impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez”***. Esto implica que en el acto de reconocimiento no habría la condición de voluntario, si dicho acto se encuentra viciado o tiene causa u objeto ilícito, o ha sido realizado por persona incapaz, casos en los cuales el acto de reconocimiento carece de validez por no existir los requisitos indispensables exigidos por la ley. Como se puede apreciar, lo que se debe demostrar en estos juicios no es materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, y por lo mismo, no estaría sujeta a las normas que impide declarar el abandono.